

Quito, 17 de marzo de 2023

**REFERENCIA: Caso No. 1-22-IS**

Señora

**Dra. Karla Andrade Quevedo**

**JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA.**

**EN SU DESPACHO.-**

Por medio de la presente me permito presentar el informe debidamente motivado solicitado mediante correo Institucional, dentro del Caso No. 1-22-IS (referencia acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 23 de agosto del 2021 en la causa No. 17986-2021-00657) que fue notificada en fecha 13 de marzo del 2023 a las 16H02 (notificado por coore por el actuario señor Rodrigo Ugsha Cuyo) y estando dentro del término legal concedido; al respecto manifiesto:

**1. ANTECEDENTES.-**

En el año 2010, luego de ganar un concurso público convocado para Jueces de Transito, mi persona Dr. WASHINGTON JORGE DUARTE ESTÉVEZ, ingreso a laborar desde el 1 de septiembre del 2010 como Juez de Tránsito, hasta el 7 de noviembre del 2016, cuando por disposición del Consejo de la Judicatura a través de su Presidencia, se nos dispuso a cinco (5) jueces de tránsito, el traslado administrativo a la Unidad Judicial de lo Civil NO COGEP (código anterior CPP Código de procedimiento civil) mediante acción de personal No. 9145-DP17-2016-MP de fecha 28 de octubre del 2016 firmada por el Director Provincial de Pichincha, por lo que desde el 7 de noviembre del 2016 labore en calidad de Juez de lo Civil hasta el 19 de febrero del 2018 que fui traslado a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia del DMQ, con sede en la Parroquia de Calderón, conforme se desprende de la acción de personal No. 1714-DP17-2018-VS de fecha 6 de febrero del 2018 firmado por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura referente al traslado administrativo desde la Unidad judicial de Civil del DMQ a la Unidad Judicial de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del DMQ, cambio realizado el 26 de febrero del 2018, donde actualmente me encuentro en calidad de Juez titular de esta unidad. Cabe indicar que esta judicatura existe una excesiva carga laboral e incluso se realizan 5 audiencias diarias cada día, todas las semanas, con una agenda de audiencias programadas hasta con 2 meses de anticipación.

**2. INFORME DE CUMPLIMIENTO**

**2.1. DETALLE DE PRINCIPALES ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PROCESO 17986-2021-0657** para la ejecución de la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 (como anexo a este informe se remite el detalle de actividades de primera instancia y segunda instancia del proceso constitucional en archivo pdf)

En virtud que no ha sido posible revisar por esta autoridad ni el proceso original ni las copias físicas del proceso, ya que el proceso original por fue remitido por esta autoridad a la Corte Constitucional por haberse presentado una acción extraordinaria de protección a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha a través la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, por lo que consta que el proceso físico se encuentra en la Corte Constitucional. Ni tampoco constan las copias certificadas en esta judicatura en virtud de que la legitimada activa de dicha acción de protección señora María José Ocaña Guevara, a través de su abogada Dra. Marcia Flores Benalcazar con matrícula profesional 17-1993-57 Foro CJ, presento un escrito con la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33, ya que este Juzgador dentro del término concedido en el Art 164 numeral 2, se procedió a remitir a la Corte Constitucional por lo cual se acompañó el **INFORME DEBIDAMENTE ARGUMENTADO**, por lo que se remitió dichas copias certificadas también a la Corte Constitucional (como anexo a este informe se remiten los oficios remitidos a la Corte Constitucional con el sello de recepción en archivo pdf)

Por lo que para contestar el requerimiento de la señora Jueza Constitucional se procederá a revisar el Sistema E-SATJE y el sistema de consultas de causas del Consejo de la Judicatura en su página Web se desprende:

**2.1.1.** Consta, que se avoco conocimiento por esta autoridad el día **11 de octubre del 2021 a las 16H18** se emito un auto (providencia) donde se indica: “Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso; y, agréguese a los autos la resolución emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha y las actuaciones que se hubieren realizado en la presente causa.- Téngase en cuenta la resolución dictada por la Corte Provincial para los fines de ley.- 2) Del sistema SATJE se verifica que ha ingresado un escrito mismo que se despachara una vez que desde el archivo de esta judicatura nos pasen los escritos de la fecha correspondiente para despacho, una vez que haya cumplido las medidas de bioseguridad, ordenadas por el Consejo de la Judicatura.- NOTIFÍQUESE...” (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Por lo que se consta que desde la emisión de la sentencia de segunda instancia 23 de agosto del 2021 a las 18H13 hasta que llego el proceso físico y avoco nuevamente competencia este Juzgador, había transcurrido **1 mes 2 semanas 4 días en total 49 días**, tiempo que no es atribuible a esta autoridad.

**2.1.2.** Consta la providencia general de fecha **15 de octubre del 2021 a las 14H56** emitida por esta autoridad donde se dispone: “VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- 1) En atención al escrito presentado por la Ing. Maria José Ocaña Guevara de fecha 11 de octubre del 2021 a las 12H04 ingresado por la oficina de gestión judicial electrónica, se dispone: Las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021, a las 18h13, **POR LO QUE SE LES REQUIERA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.- 2) Agréguese a los autos las impresiones del Oficio SEP-PMPPT-CPP-GA remitido por La Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, oficio que fue remitido por la Corte Provincial al correo institucional de esta autoridad de fecha 15 de octubre del 2021 a las 11H02, en atención al mismo y al ser el estado procesal de la causa las legitimadas pasivas Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, Presidenta del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, deberán acercarse obligatoriamente al archivo de esta Unidad Judicial, a fin de proceder a sacar las copias certificadas de todo el expediente constitucional, a fin de que el original se pueda remitir a la Corte Constitucional, para lo cual se concede el termino de 5 días, bajo prevenciones legales, en caso de incumplimiento se pondrá una multa compulsiva de USD 20,00 Dólares diarios (5% de una RUTG) hasta el cumplimiento de las misma a las legitimadas pasivas.-

Luego de certificar las copias se remitirá el original a la Corte Constitucional.- 3) Toda vez que dentro del sistema SATJE se encuentran dos escritos ingresados a este expediente electrónico mismos que al ser despachados con el escrito presentado por la Ing. María José Ocaña Guevara, martes 12 de octubre de 2021 a las 15:01 de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales se corre traslado a la contra parte por el término de 72 horas, a fin de que se pronuncie al respeto.- 4) Y con relación al escrito presentado por GUEVARA MARIA JOSE, de fecha miércoles 13 de octubre de 2021 a las 13:14, es dirigido para la Dra. Dilza Muñoz, Jueza de la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, por lo que esta autoridad no se puede pronunciar al respecto por no ser competente ya que está dirigido a otra autoridad.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) con esta providencia esta autoridad requirió bajo prevenciones legales el cumplimiento inmediato de la sentencia de segunda instancia que solo tenía una única medida de reparación dispuesta: Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, **proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva.**

**2.1.3.** Consta la providencia general de fecha **29 de octubre del 2021 a las 14:05** la emisión de un AUTO GENERAL donde se dispone: “*VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso los 4 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima activa María José Ocaña Guevara y de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba para los fines legales consiguientes. En lo principal: a) El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica textualmente: “**Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.** La jueza o juez podrá **delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) En concordancia con el Art. 163 ibídem que dice textualmente “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- **Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.** Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional....” (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 135 ha afirmado que “la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado”. Existiendo legalmente la obligación del Juzgador de primera instancia de ejecutar lo ordenado por la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y para ello se **PUEDE EMITIR AUTOS POSTERIORES** que garanticen la efectiva ejecución de la decisión, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legítima activa. b) Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: “las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 **POR LO QUE SE LES REQUIERE BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO**”. Existiendo una disposición directa de esta autoridad y en consideración de los escritos presentados por las partes procesales, se determina que por las legítimas pasivas no se ha cumplido con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el*

numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021, en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo....” Existiendo una medida de reparación que se debe ejecutar como una **OBLIGACIÓN DE HACER**, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como dejó de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica QUE HACER más no indica ¿COMO HACERLO?, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente **AUTO CONDUCTENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional que se realizan de la siguiente manera:

1).- En virtud de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, el señor secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS que responde a los nombre de RAUL MOROCHO (nombre obtenido del escrito presentado por la legítima pasiva Inés Yolanda Narango Garcés) se le debe NOTIFICAR con la Sentencia emitida dentro de la presente causa, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de manera íntegra con copias de la misma, para que para que se dé CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la misma en la parte pertinente: “... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva...” por lo que está legalmente obligado a cumplirla, dentro del término **improrrogable** de 48 horas de recepción de la notificación, para lo cual se dispone que se contara con el apoyo de la Policía Nacional a través de la Policía Judicial de Pichincha Zona Calderón, quienes incluso realizaran las investigaciones necesarias para ubicar y notificar al indicado señor, además deberán informar del cumplimiento de lo ordenado, para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. En caso que el señor RAUL MOROCHO no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha por medio del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Además se dispone al señor RAUL MOROCHO que en esta judicatura comparezca y señale casillero judicial o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. .

2)- Por lo dispuesto en el punto 1, se dispone que la legitimada pasiva INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de presidenta del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, quien deberá en el término **improrrogable** de 48 horas desde la recepción de la notificación al secretario del Tribunal Electoral, DÉ CUMPLIMIENTO BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la indicada sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y especialmente: “... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva...” por lo que está legalmente obligado a cumplirla. En caso que la señora INES

YOLANDA NARANJO GARCÉS no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. De la misma se advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. 3).- **Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia** emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente **cada 5 días**. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. 4).- **En caso de que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS y/o el señor RAUL MOROCHO no cumplan con lo ordenado en el presente auto, dentro del término concedido, y con el informe correspondiente remitido por la Defensoría Provincial del Pueblo, se les consideraran que NO ACATARON TAL ORDEN, por lo que se SEÑALARA DÍA Y HORA para que los indicados señores comparezcan personalmente y bajo prevenciones legales ante esta autoridad para que cumplan con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia en caso de no concurrir o negarse a hacerlo en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: “ Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO, de este acto se dejará constancia en el proceso.”** (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia. Por lo que esta autoridad constitucional no permitirá ninguna dilación o retardo en la ejecución de la sentencia, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa.

5). Por lo que se recuerda a las partes procesales y sus abogados que esta autoridad solo cumple con lo ordenado en el Arts 21 y 163 de la Ley de la materia con concordancia en el Art. 28 del del Código Orgánico de la Función Judicial que índice textualmente: **“PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, SE LIMITARÁN A JUZGAR Y HACER QUE SE EJECUTE LO JUZGADO, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD O DE FALLAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR FALTA DE NORMA U OSCURIDAD DE LAS MISMAS; Y, DEBERÁN HACERLO CON ARREGLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DE ACUERDO A LA MATERIA. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia...”** (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) facultad legal que siempre cumplirá a cabalidad esta autoridad y conforme a derecho, dentro de todas las atribuciones jurisdiccionales que la Ley me confiere por la potestad investida de Administrar Justicia que emana del Pueblo Soberano del Ecuador y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y aplicando la normativa pertinente como legal en mérito del proceso, de forma imparcial, respetando la igualdad de las partes procesales ante la Ley y sin ninguna clase de discriminación. 6).- Se requiere a los señores Abogados de las legitimadas activas, Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matrícula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matrícula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de

la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas que textualmente dicen: “Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 4. **INSTRUIR Y EXHORTAR A SUS CLIENTES PARA QUE ACATEN LAS INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES, ASÍ COMO PARA QUE GUARDEN EL DEBIDO RESPETO** a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso..” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto). Por lo que deberán en forma escrita instruir a sus clientes para dejar constancia de haber cumplido con sus deberes en el término de 48 horas, y deberán justificar a esta autoridad dicho cumplimiento entregado una constancia firmada por ellas en el término de 48 horas. En caso de incumplimiento por cualquiera de los señores profesionales del derecho, **como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 25 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 100,00 (cien dólares) está que se cumpla con la entrega requerida; valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento.** Del mismo modo se les requiere el cumplimiento del Art 26 del COFJ principio de buena fe y lealtad procesal y que los señores Abogados observen un respecto recíproco e intervención ética.

7).- Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, referente a sus pedidos realizados, esta autoridad no puede pronunciarse sobre lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, porque no tiene potestad legal para ello, ya que fue emitida por un Juzgador Superior, y se debe ejecutar lo dispuesto en dicha sentencia que modifico el punto 2.1. de la sentencia emitida por esta autoridad, y que tiene relación con la reparación integral del derecho violado de la legitimada activa. Por lo que en la presente causa existe una sola sentencia que se debe ejecutar, no existe Antinomia, o conflicto o contradicción entre dos leyes, ni principios, ni valores contrapuestos, ni consecuencias jurídicas diversas o incompatibles entre sí, lo que existe es una medida de reparación que se debe cumplir íntegramente, por lo que no ha lugar el pedido de la solicitante por improcedente en el punto 1.1 de su escrito. En relación al punto 1.2. no procede el Art 282 del COGEP la suspensión de la ejecución al ser la presente causa una acción de protección por lo que se la debe cumplir conforme lo determinado en el Art 21 y 163 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. Con relación al punto 1.3. no puede determinarse lo establecido en el Art 52 ibídem, ya que la Corte Constitucional en varios fallos ha establecido: “Excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, **sino del órgano encargado de su ejecución tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados** (art. 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, citado en el párr. 18 supra). Si se obviara esta justificación, **los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso,** comprometiéndolo, por tanto, uno de los elementos, el tercero, del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales (sobre la estructura de este derecho, véase el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21). Dicho de otra forma, **¿qué fin justificaría iniciar un nuevo proceso, ante un órgano jurisdiccional centralizado (la Corte Constitucional) si el juez de la causa no tiene impedimento para ejecutar la decisión adoptada...**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) por lo que esta autoridad con el presente auto esta cumplimiento lo dispuesto en los Art 21 y 163 de la ley de la materia y no encuentra impedimento alguno para no ejecutar la decisión adoptada por la Corte Provincial., por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. 8). Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa Maria José Ocaña Guevara, en virtud de este auto emitido se está haciendo cumplir con la Sentencia emitida por la Corte Provincial, por lo que el pedido de la accionante ya está considerado dentro de esta auto. 9). Con relación al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba que es firmado de manera electrónica al revisar el mismo, y en virtud de esta Auto se está cumpliendo con lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, por lo que deberá estar a lo dispuesto por dicha sentencia y este auto como legítima pasiva. 10). Con relación al escrito de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, al revisar el mismo es idéntico al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 con la única diferencia que es firmado de manera física, por lo que ya ha sido considerado en el numeral 9 de este auto. 11) Actúe en calidad de

Secretaria de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso. **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) con este auto esta autoridad emitió un AUTO POSTERIOR para que se cumpla con la sentencia de segunda instancia, donde se empleó todos los medios que fueron adecuados y pertinentes para dicha ejecución entre ellos se dispuso y aplico las siguientes medidas correctivas y coercitivas:

a) Se dispuso en caso de no cumplir con el auto posterior conducente una multa compulsiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = USD 10.000,00); valores que serán cobrados a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha por medio del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento

b) Se dispuso que en caso de incumplimiento con dicha disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del Código Orgánico Integral Penal.

c) Se delegó A LA DEFENSORÍA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente **cada 5 días**. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero íbidem.

d) En caso de incumplimiento se les advirtió que en en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: **“Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO, de este acto se dejará constancia en el proceso.”** (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia.

e) Se requiero a los señores Abogados Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matricula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matricula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas.

f) Se les requiere a las partes procesales y sus abogados el cumplimiento del Art 26 del COFJ principio de buena fe y lealtad procesal y que los señores Abogados observen un respecto reciproco e intervención ética

g) Adicionalmente en consideración de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, el señor secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS que responde a los nombre de RAUL MOROCHO se le dispuso

NOTIFICAR con la Sentencia emitida dentro de la presente causa, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de manera íntegra con copias de la misma, para que se dé CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la misma en la parte pertinente: "... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva..." por lo que está legalmente obligado a cumplirla, dentro del término **improrrogable** de 48 horas de recepción de la notificación, para lo cual se dispone que se contara con el apoyo e intervención de la Policía Nacional a través de la Policía Judicial de Pichincha Zona Calderón.

En conclusión existieron dictadas medidas adecuadas y pertinentes para dicha ejecución ya que dispuso y aplicó varias medidas correctivas y coercitivas facultativas a los señores Jueces, medidas dictadas en el auto de fecha **29 de octubre del 2021 a las 14:05**, las mismas que se encuentran establecidas en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 38-19-IS/22 de fecha 30 de noviembre de 2022 que incluso es posterior a la fecha del auto emitido por este Juzgador Constitucional. Medidas que han sido realizadas y cumplidas por las partes procesales, los abogados, la policía nacional, la persona sin tener la calidad de legitimado pasivo ni parte procesal señor RAUL MOROCHO y la defensoría del Pueblo aunque la entidad delegada haya enviado un informe fuera del término concedido por esta autoridad en calidad de Juez Constitucional.

**2.1.4** Desde la emisión del auto general de fecha 29 de octubre del 2021 a las 14:05, las partes procesales presentaron varios escritos con pedidos que se corrió traslado por el principio de contradicción a la contra parte para que se pronuncien expresamente, que trataban hechos ajenos y posteriores a la sentencia de la acción de protección.

**2.1.5.** Con fecha **9 de noviembre del 2021 a las 15: 32** se emitió una providencia general que textualmente decía: "**VISTOS:** Agréguese a los autos los anexos y escritos que anteceden.- 1) En relación al escrito presentado por la accionada señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, de fecha 5 de noviembre del 2021, a las 11h46, y los anexos adjuntos se considera: **1.1)** La defensa técnica de la indicada legitimada pasiva referente al Dr. Carlos Yáñez Machado, **ha dado cumplimiento al numeral 6 del auto conducente** para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre del 2021 a las 14H05, y conforme consta en dicho escrito se ha dado lectura íntegra a dicho auto y como constancia existen la firma de la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, e incluso consta dentro del indicado escrito que a la referida señora **con fecha 4 de noviembre del 2021 en horas de la tarde vía Whastapp ha sido notificada por parte de la señora Presidenta del Tribunal Electoral con el cese de sus funciones.** 1.2) Con lo manifestado en el acápite I y II del indicado escrito y de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada pasiva, córrase traslado a la legitimada activa, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. **1.3)** Se les recuerdo a las partes procesales que esta autoridad sólo cumple con la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13. 2) En relación al escrito presentado por INES YOLANDA NARANJO GARCES, Presidenta del Tribunal Electoral, de fecha 5 de noviembre del 2021 y los anexos adjuntos, a las 14h54 se considera: **2.1)** **Consta agregado al indicado escrito el acta de posesión del nuevo directorio, acta que se encuentra debidamente firmada por los miembros del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS (CCMNA), Ing. Yolanda Naranjo en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral y del señor Raul Morocho secretario de dicho tribunal, existe las firmas de todo el directorio del CCMNA que ha sido posesionado, incluso la firma de la presidenta CCMNA Ing. Maria José Acuña, E igualmente consta que se ha dado cumplimiento con la notificación correspondiente en el anexo de fecha 4 de noviembre del 2021 remitido a la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, donde**

existe la conclusión de las funciones como Administradora y Presidenta del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, por consiguiente se ha cumplido la legitimada pasiva señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021, en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo....” 2.2) Con relación al punto 3 del indicado escrito que se considera y de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada pasiva, córrase traslado a la legitimada activa, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. 3) Con relación al escrito presentado por OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE con los anexos adjuntados de fecha 8 de noviembre del 2021, a las 11h13, de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada activa, córrase traslado a las legitimadas pasivas, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. 4) Se requiere a la parte legitimada activa remita a esta Judicatura la fe de presentación del oficio remitido para la Defensoría del Pueblo, dentro del término de 48 horas bajo prevenciones legales, mismo que fue remitido y enviado por correo electrónico a la abogada defensora de la misma. 5) Una vez concluido con el termino concedido de los traslados de los escritos antes indicados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) con esta providencia general esta autoridad al revisar la documentación anexa al escrito presentado por la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en calidad de accionada determino que se ha cumplido dentro del término improrrogable concedido con lo ordenado tanto a la legitimada pasiva e incluso al señor Raúl Morocho en consideración de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, pero era el secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, e incluso lo que se había ordenado al Dr. Carlos Yánez Machado. Cabe indicar que NO se dispuso el archivo de la causa en virtud de que en el auto posterior conducente se había ordenado otras disposiciones incluso a la Defensoría del Pueblo y porque estaban pendientes escritos presentados por despachar de las partes procesales donde existían varios requerimientos que como se ha indicado trataban hechos ajenos y posteriores a la sentencia de la acción de protección.

**2.1.6** Desde la emisión de la providencia general de fecha 9 de noviembre del 2021 a las 15:32, las partes procesales presentaron varios escritos con pedidos que se corrió traslado por el principio de contradicción a la contra parte para que se pronuncien expresamente.

**2.1.7.** Consta que esta autoridad ha emitido providencias en fechas 11 de noviembre del 2021 a las 11:16; en 24 de noviembre del 2021 a las 15H47; el 7 de diciembre del 2021 a las 15H10; el 20 de diciembre del 2021 a las 15H10, entre el lapso de estas providencias las partes procesales han realizado mediante presentación de escritos sobre las contestaciones a los traslados realizados sobre los hechos que han puesto en conocimiento del suscrito, e incluso han presentado nuevos hechos que se han dado posteriores a la emisión de la sentencia y del auto posterior conducente y que no tienen relaciones con los derechos

violentados y reclamados en la acción de protección y que se referían solamente al DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO AL TRABAJO de la legitimada activa señora María José Ocaña Guevara.

**2.1.8.** Existe constancia que la legitimada activa María José Ocaña Guevara presenta un escrito de fecha 3 de enero del 2022 a las 15H33 y pide textualmente: “Solicito que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del Art 164 de la LOGJCC transcrito, se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que debería elaborar el Señor Juez dentro del término determinado en la Ley”

**2.1.9.** Con fecha **10 de enero del 2022 a las 15:39** se emitió el auto de envío a la Corte Constitucional por la acción de incumplimiento solicitada por la legitimada activa, con el informe respectivo, que textualmente decía: “**VISTOS (17986-2021-00657) Avoco conocimiento de la presente causa al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas con un año de anticipación y previamente autorizadas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha desde el Lunes 27 de diciembre al Domingo 9 de Enero del 2022 quedando encargada de esta judicatura la Dra. Estefanía Vizcarra.** En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico a esta autoridad se procede a despacharlo. Agréguese al proceso los 3 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 23 de diciembre del 2021 a las 11h50 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, el escrito de fecha 28 de diciembre del 2021 a las 14H50 por la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés, Y el escrito con la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, para los fines legales consiguientes. En virtud de los cuales se considera: **a)** Mediante providencia de fecha 20 de diciembre del 2021 a las 15H06 esta autoridad constitucional corrió traslado del escrito presentado por la legitimada activa de fecha 8 de diciembre del 2021 de conformidad a lo que establece el Art 76 numeral 7 literal h del Constitución Vigente por el término de cinco días a los legitimadas pasivas luego de lo cual se volverá autos para resolver lo que en derecho corresponda. **b)** Dentro del término concedido las legitimadas pasivas han contestado el traslado corrido. **c)** Mediante escrito se adjunta la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33 por la legítima activa María José Ocaña Guevara donde solicita que en lo previsto en el numeral 2 del Art 164 de la LOGJCC se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que deberá elaborarse el Juez dentro del término determinado en la Ley. En lo principal al existir **UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA PARTE DE LA LEGÍTIMA ACTIVA** dentro del presente proceso constitucional y de conformidad a lo dispone el Art 164 numeral 2 de la ley de la materia, se procede a remitir a la Corte Constitucional para lo cual se acompañará el **INFORME DEBIDAMENTE ARGUMENTADO**, por lo cual se procede a emitirlo en los siguientes términos: **1)** Como antecedentes de la ejecución de la sentencia de la presente acción de protección cabe indicar que la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha **23 de agosto del 2021 a las 18H13** (fojas 745 a 752 vta) donde se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa y reforma la sentencia venida en grado respecto a que el numeral 2.1. de la parte resolutive debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021, en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutive de la sentencia del Juzgado A quo....” **2)** Mediante auto de fecha **11 de octubre del 2021 a las 16H18** se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso remitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines consiguientes (foja 772). **3)** Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: “las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 POR LO QUE SE

LES REQUIERE BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO” (foja 780). 4) En fecha 29 de octubre del 2021 a las 14H05 (foja 804) se emite el AUTO CONDUCTENTE POSTERIOR para garantizar la efectiva ejecución de la decisión referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa, considerando que en la sentencia de segunda instancia existía una medida de reparación que se debe ejecutar como una **OBLIGACIÓN DE HACER**, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como de dejar de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica **QUE HACER más no indica ¿COMO HACERLO?**, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente **AUTO CONDUCTENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional. Además en dicho auto conducente en el punto 3 se dispuso: **el seguimiento del cumplimiento de la sentencia** emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se **DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA** en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el **SEGUIMIENTO** en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente **cada 5 días**. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiése por secretaria en tal sentido. 5) El oficio de delegación **A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA** (foja 812) fue remitido al correo electrónico de la legítima activa, el mismo 29 de octubre del 2021 Pero recién había sido entregado en dicha institución por la abogada de la parte legitimada activa el 10 de noviembre del 2021 (foja 875). Consta que recién en fecha 1 de diciembre del 2021 a las 10H30 la Dra. Rosa Alba Guevara Bárcenas en su calidad de Delegada provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (foja 901 a 906), avoco conocimiento de la delegación, califico el trámite y atendió el pedido de seguimiento de cumplimiento de sentencia dictada en la acción de protección 147986202100657 e incluso en dicho auto manifestó que la defensoría del pueblo remitirá el informe a la autoridad judicial con la información y documentación obtenida, sin que hasta la presente fecha en que se emite este auto e informe se haya remitido por parte de la DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA, informe alguno la delegación ordenada. 6) mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2021 a las 15H32 (foja 859) en la parte pertinente consta expresamente: “... En relación al escrito presentado por INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, Presidenta del Tribunal Electoral, de fecha 5 de noviembre del 2021 y los anexos adjuntos, a las 14h54 se considera: 2.1) **Consta agregado al indicado escrito el acta de posesión del nuevo directorio, acta que se encuentra debidamente firmada por los miembros del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS (CCMNA), Ing. Yolanda Naranjo en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral y del señor Raúl Morocho secretario de dicho tribunal, existe las firmas de todo el directorio del CCMNA que ha sido posesionado, incluso la firma de la presidenta CCMNA Ing. María José Acuña, E igualmente consta que se ha dado cumplimiento con la notificación correspondiente en el anexo de fecha 4 de noviembre del 2021 remitido a la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, donde existe la conclusión de las funciones como Administradora y Presidenta del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, POR CONSIGUIENTE SE HA CUMPLIDO LA LEGITIMADA PASIVA SEÑORA INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA,** que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021 , en

los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutive de la sentencia del Juzgado A quo....” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto de dicho auto). 7) mediante auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre del 2021 a las 11h16 (foja 884), se agregó al proceso los escritos y oficios con anexos presentados, por las partes procesales. 8) Existen autos de sustanciación y corrida de escritos para que se pronuncien la contraparte de fechas: 24 de noviembre del 2021 a las 15h26; 24 de noviembre del 2021 a las 15h47; 7 de diciembre del 2021 a las 15H10 y del 20 de diciembre del 2021 a las 15H06. Por lo que se demuestra que esta autoridad constitucional pese a que es un Juez titular de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito con alta carga laboral por tratarse de temas de pensiones alimenticias ha despachado y corrido traslado los pedidos realizados por las dos partes tanto la legitimada activa como las legitimadas pasivas, desde que el proceso llevo desde la Corte Provincial en fecha 11 de octubre del 2021 hasta la emisión del presente auto e informe han transcurrido 2 meses, 4 semanas y 2 días (TOTAL 91 DÍAS). Donde esta autoridad constitucional ha ejecutado lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, **DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE** con la ejecución de la reparación ordenada en dicha sentencia, conforme se expuso por esta autoridad en fecha **9 de noviembre del 2021 a las 15H32, por lo que sólo a la accionada INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS es a quien le correspondía cumplir con dicha sentencia.** 9) Así conforme lo descrito en los numerales precedentes se evidencia el cumplimiento de lo ordenado por los Jueces Constitucionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **pero existen escritos presentados por las partes procesales tanto de la legítima activa y legitimadas pasivas, sobre acciones realizadas por las partes, hechos, pretensiones y asuntos que no fueron sometidos ni tratados su conocimiento dentro de la presente acción de protección ni en la primera ni segunda instancia y que pueden ser ajenos a la sentencia emitida por la Corte Provincial, los mismos que han sido corrido traslado previo a cualquier pronunciamiento en consideración de lo dispuesto en el Art 76 numeral 7 literal h) de la Constitución y por el principio de contradicción, los cuales todavía no han sido resueltos.** Además que como se ha indicado hasta la presente fecha no existe ningún informe remitido en virtud de la delegación del cumplimiento de la sentencia dispuesto a la DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA, por lo que no se ha podido proceder a analizar si cabe el archivo del presente proceso constitucional ya que solo cabe cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o en su defecto adoptar alguna otra medida adecuada para el cumplimiento de la sentencia ya que ha sido presentada esta demanda de incumplimiento por la legitimada activa. 10) Con estos antecedentes se puede verificar que esta autoridad ha empleado los medios necesarios y pertinentes e incluso ha dictado un **auto conducente para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia,** donde se dispuso actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional, que fueron realizadas y cumplidas por las personas requeridas. Para la ejecución de la sentencia ejecutoriada en esta acción de protección, por lo que ha criterio de esta autoridad en su sana crítica considera que no existe el hecho alegado por la legitimada activa de una defectuosa ejecución de la sentencia por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Hasta aquí el informe debidamente argumentado dentro del término legal correspondiente. 11) En virtud de lo descrito conforme lo dispuesto en el Art 164 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso constitucional que en copias certificadas se estaba tramitando en esta judicatura, en consideración que el proceso original al existir una acción extraordinaria de protección ha sido remitido previamente a la Corte Constitucional, y para que conozca de las circunstancias que envuelven a la ejecución de la sentencia constitucional dictada por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 y **determine los hechos contenidos en la demanda de incumpliendo presentada por petición de la parte legitimada activa, igualmente para que conozca el comportamiento de la accionante, las accionadas y sus abogados defensores respectivamente como por parte de la defensoría del pueblo.** 12) Se requiere a la parte **legítima activa, que en el término de 5 días proceda a sacar copias del presente proceso constitucional para dejarlas en esta judicatura y preste la facilidades para remitir las copias certificadas del expediente que se llevaba a cabo en la presente causa constitucional bajo prevenciones legales.** Actúe en calidad de Secretaria titular de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”** (Las negrillas y subrayado fuera del texto)

**2.1.10.** Consta que luego de este auto se presentó dos escritos por la parte legitimada activa solicitando aclaración al mismo y se presentó un informe de seguimiento por la defensoría del pueblo, por lo cual se dispuso mediante auto de fecha 24 de enero del 2022 a las 09h45 que textualmente decía: “**VISTOS (17986-2021-00657)** Agréguese al proceso los 2 escritos presentados por la legítima activa María José Ocaña Guevara, de fechas 12 de enero del 2022 a las 15H40 y del 18 de enero del 2022 a las 12H46 para los fines legales consiguientes. Agréguese al proceso el escrito presentado en fecha 20 de enero del 2022 a las 15H36 presentado por la Dra. Alba Guevara Barcenas en su calidad de Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo con los anexos agregados. En virtud de lo cuales se considera: 1) En fecha 10 de Enero del 2022 a las 15H39, esta autoridad en cumplimiento de lo ordenado en el Art 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 2 y en virtud del pedido previo de la legitimada activa se dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional donde se acompañó un informe debidamente argumentado sobre la razones de incumplimiento de esta autoridad en el término señalado de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 2) Con relación de la legitimada activa en sus escrito solicitada que se **AMPLIÉ** dicho auto en lo relacionado al punto 2 de dicho informe, a lo cual esta autoridad indica que el informe remitido es para los señores Jueces de la Corte Constitucional, mas no es un informe para las partes procesales, por lo que esta autoridad considera que el informe emitido no debe ser cambiado, ampliado o modificado ya que se lo realizó dentro del término concedido y de acuerdo a la normativa establecido para ello y debidamente motivado de acuerdo a lo que ha analizado esta autoridad. 3) Con la remisión del proceso a la Corte Constitucional esta autoridad **SE SUSPENDE Y PIERDE COMPETENCIA** por lo que no puede seguir proveyendo ningún pedido expreso de las partes procesales, por lo que el pedido de la legitimada activa se lo niega ya que no cabe preverlo por esta autoridad. 4) En relación al informe remitido por la Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, se lo agrega al proceso para los fines consiguientes, dentro del mismo consta que la Sra. Delegada en el punto 3.2. Solicita que se sirva evaluar a la aplicación del Art. 22 numeral 4 así como el Art 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 2 y en virtud de que esta autoridad ya ha atendido el pedido de la legitimada activa, se agrega este informe al proceso, el mismo que deberá ser analizado por la Corte Constitucional. 5) En virtud de que **no se ha dado cumplimiento al punto 12 del Auto 10 de Enero del 2022 a las 15H39, por la parte legitimada activa dentro del término concedido, sin dejar copias del presente proceso constitucional considerando que el proceso original se encuentra ya en la Corte Constitucional ya que existe una acción extraordinaria de protección previa, y se ha venido ejecutando el proceso con un expedientillo o copias del proceso se ordena que se cumpla a la brevedad posible con remitirlo a la Corte Constitucional para que conozcan la petición presentada del incumplimiento de sentencia solicitada por la legitimada activa.** Actúe en calidad de Secretaria debidamente autorizada la Ab. Verónica Pérez, en consideración que la titular de esta Unidad Judicial ha dado positivo para COVID 19 y se encuentra con permiso médico. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”** (Las negrillas y subrayado fuera del texto) Siento la última actuación judicial previo al envío del proceso a la Corte Constitucional.

## **2.2. SOBRE LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADA ANTE LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De conformidad al informe con el detalle pormenorizado respecto de todas las actuaciones que se han realizado para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, esta autoridad en su calidad de Juez Constitucional cumplió con su obligación legal, aplicando las facultades de seguimiento a través de la Defensoría del Pueblo, coercitivas (Art 131 del COFJ) y correctivas (Art. 330 del COFJ), modulativas (auto posterior conducente) y sancionatorias( Art. 282 del COIP) que constan fueron empleadas de forma oportuna para la ejecución del fallo, e incluso la señora María José Ocaña Guevara legitimada activa, a través de su abogada Dra. Marcia Flores Benalcazar con matrícula profesional 17-1993-57 Foro CJ, presento un escrito con la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33, solicitando la aplicación del Art 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que con pleno conocimiento la indicada señora y su abogada patrocinadora habían presentado previamente una acción de incumplimiento ante los señores JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en el mismo día 3 de enero del 2022 pero a las 09h39, es decir, emprendieron otro proceso constitucional, sin que exista justificación alguna para que la legitimada activa haya iniciado, por su cuenta, la ejecución del fallo ante la Corte Constitucional.

En la sentencia de la Corte Constitucional No. 103-21-IS/22 de fecha 17 de agosto de 2022 en el parrafo 36 textualmente indica: “36. *Para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso in examine, el numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC exige que, frente al requerimiento realizado por la persona afectada, el juez o jueza de instancia se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a la Corte o lo haya hecho de forma tardía. En otras palabras, de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional...*” Por lo que dentro de la fase de ejecución del proceso constitucional **17986-2021-0657** esta autoridad se haya negado al requerimiento previo realizado por la persona afecta al contrario una vez presentando su requerimiento mediante auto de fecha 10 de enero del 2022 a las 15H39 al haberme reintegrado de mis vacaciones programadas con un año de antelación y en virtud de este pedido se realizó el informe motivado y se dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional, ni tampoco se ha configurado que se no haya cumplido oportunamente con el deber de remitir el expediente y el correspondiente informe, ya que pese a que no se dio las facilidades para sacar copias del expediente, mediante auto de fecha 24 de enero del 2022 a las 09h45 a volvió a disponer remitir inmediatamente el proceso a la Corte Constitucional hecho que fue realizado por la señora secretaria de la judicatura, remitiéndose los 10 cuerpos del proceso en 971 fojas dentro del cual consta un CD a foja 821 mediante oficio No. 17986-2021-00657-00062-2022.

Además en el libelo de la demanda de incumplimiento de sentencia en el punto IV. 4 de los supuestos hechos incumplidos, la solicitante indica textualmente “... *Pero el agravio... se causa vulneración de derechos de los 1083 copropietarios del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos quienes durante todo este tiempo, han tenido que vivir en una zozobra absoluta; con una inestabilidad e inseguridad jurídica, propia de los hechos que se ha descrito; puesto que por un lado existen dos personas y sus Abogados, quienes infunden desconfianza, al manifestar que la actual presidenta y accionante, Ing. María José Ocaña Guevara, no se puede posesionar porque no es la legítima presidenta y que por eso no cuenta con todas las facilidades para ejercer el cargo; y que, de otro lado, ellas en enero de 2022, se van a volver a tomar la Administración del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, todo lo cual, causa una violación en el derecho al buen vivir y a la cultura de paz que está consagrada en la Constitución de la República*” Por lo que claramente la legitimada activa pretende alterar o cambiar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) y desnaturalizar la reparación integral ya que pretende que se conozca de otros derechos que no fueron analizados y discutidos en la acción de protección como el derecho al buen vivir y la cultura de paz e incluso que se considere a otras 1083 personas (en otra parte indica 2083) que no han sido parte procesal que están supuestamente siendo vulnerados; hechos que no corresponde a lo tratado en la indicada acción de protección. Igualmente indica que se ha causado graves perjuicios económicos al Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andino, centro que tampoco ha sido parte procesal ni tiene la calidad

de legitimado activo ni pasivo, ya que quien comparecieron al proceso fueron como legitimada activa la señora la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales y como legitimadas pasivas GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCES en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral.

Por lo que la actuación de la legitimada activa y su señora abogada patrocinada al NO haber realizado el requerimiento previo a esta juzgador con el fin de solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, luego de haber presentado la acción de incumpliendo directamente en la dicha Corte se puede desprender que la accionante inobservó el trámite de la acción de incumplimiento previsto en el artículo 164 de la LOGJCC y desconoció que dicho requerimiento es un presupuesto necesario para que, si se cumplen los requisitos sintetizados en el párrafo 36 sentencia de la Corte Constitucional No. 103-21-IS/22 de fecha 17 de agosto de 2022, sea posible presentar la acción directamente ante la Corte Constitucional, por lo que salvando cualquier mejor criterio **SE DEBERÍA RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, ya que podría considerarse que esta acción se convertiría en una vía paralela de ejecución de sentencias constitucionales..

#### **HASTA AQUÍ EL INFORME REQUERIDO**

Señalo como mi domicilio judicial a los correos electrónicos [jduartee@hotmail.com](mailto:jduartee@hotmail.com); [Jorge.duarte@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Jorge.duarte@funcionjudicial.gob.ec) y [jduartee@icloud.com](mailto:jduartee@icloud.com) para recibir futuras notificaciones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta estima y consideración.

Atentamente

Dr. Jorge Duarte Estévez, MSc.

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERÓN DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**